



**ABOGADOS LITIGANTES**

Señor  
Juez 19 Civil del Circuito Medellín (Ant)  
E.S.D

**ASUNTO: NULIDAD # 6 ART. 133 DEL C.G.P**

**RADICADO: 05001400300620180094102**

**REFERENCIA: REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO MORENO PARRA**

**DEMANDADA: LUISA FERNANDA MENESES OSORIO**

Hernán Darío López Puerta, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la accionada en el proceso de la referencia; con el debido respeto y buena fe, presento memorial de **NULIDAD PROCESAL**.

### **SITUACIÓN PROCESAL**

**Primero:** El día 29 septiembre de 2020 el juzgado 6to Civil Municipal de Oralidad Medellín, dictó sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda. Allí presenté recurso de apelación en contra de la sentencia.

**Segundo:** En la misma audiencia (2:46:49) se admitió dicho recurso. “se admite el recurso de apelación en efecto devolutivo, teniendo en cuenta que se han concedido las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 del C.G.P, y dicho recurso se concede para que sea conocido en 2da instancia por el Juzgado 19 Civil Del Circuito De Medellín, ante el cual se remitirá el expediente físico y el virtual para que se surta el recurso de apelación. Damos por finalizada la audiencia”

**Tercero:** El día 13 de noviembre de 2020 el juzgado 19 Civil del Circuito Medellín (Ant), admite la apelación, auto que reza:

05001 40 03 006 2018 00941 02

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado 05001400300620180094102

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 325 del Código General del Proceso se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Cr 52 No. 50-25. Piso 6, Of 604. Edificio Suramericano. Email:  
[abogadoslopezylopez@hotmail.com](mailto:abogadoslopezylopez@hotmail.com) Fijo: 2513139. Celular: 3155155022  
(Medellín-Colombia)



## ABOGADOS LITIGANTES

**Cuarto:** Ahora, y toda vez que había presentado escrito de sustentación del recurso ante el *a quo*, (ver folio 476 del cuaderno principal online) y teniendo en cuenta que su despacho calla absolutamente respecto del procedimiento, (no nombra en absoluto el decreto 806 de 2020), no pone a disposición de las partes el expediente online; se cree por parte de este abogado, que el juzgado ya tenía por sustentado el recurso.

**Quinto:** Mediante auto del 2 de diciembre de 2020, su despacho declara desierto el recurso de apelación con el argumento que no se presentó sustentación alguna.

### JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

**Radicado** 05001 40 03 006 2018 00941 02

Por auto del **13 de noviembre de 2020** – notificado por estados electrónicos del 17 de noviembre bogaño – se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de primer grado (Cfr. Archivo 04 Exp Digital – Segunda instancia)

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece en su inciso segundo el trámite de apelación de sentencias en materia civil en los siguientes términos: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.**

En el presente asunto, el auto que admitió la alzada quedó ejecutoriado para el día 20 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m. Conforme al contenido de la norma trasunta, desde dicha fecha empezó a correr el término de cinco días para la sustentación del recurso de apelación propuesto; dicho término se venció el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 5:00p.m., sin que el extremo apelante allegara el aludido escrito.

En ese orden de ideas, se verificó la configuración del supuesto normativo previsto en la norma en cita, y, por tanto, el Despacho declarará **desierto el recurso de apelación** propuesto por la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar desierto** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el marco del presente procedimiento.

**Segundo. Remitir** las diligencias digitales ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Gestíonese lo pertinente a través de la Secretaría del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

2



**ABOGADOS LITIGANTES**

Pero allí si nombran de manera extensa el art. 14 del decreto 806 de 2020.

**Sexto:** Advirtiendo la irregularidad de la actuación, procedo el día 3 de diciembre de 2020 presentando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del estado de cosas irregulares.

## **SUSTENTACIÓN**

El debido proceso y el derecho de defensa más que un postulado meramente enunciativo en la C.N son un verdadero derecho fundamental, en el que se basa cualquier democracia constitucional del mundo. Los jueces como arquetipos de justicia deben de velar por que las nomas procesales iluminen en camino para la realización del derecho sustancial.

Ahora, las actuaciones judiciales (autos o sentencias), incompletas, oscuras, inconclusas, además de volver el proceso tedioso, se convierten en verdadera denegación de justicia.

Su honorable despacho al dejar al albur o pronunciarse expresamente sobre la sustentación, o al menos pronunciar el decreto 806 de 2020 en el auto que admite el recurso, no concede un verdadero termino para presentar sustentación, o al menos para que este apoderado pueda indicar al despacho que me atengo a la sustentación que presenté ante el *a quo*. En este sentido, el estado de cosas irregulares se convierte en una nulidad procesal consagrada en el # 6 del art. 133 del C.G.P. el cual reza:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Respecto del tema el maestro Hernán Fabio López blanco, que, aunque le pareciera inverosímil esta nulidad, el proceso de autos da la razón al legislador:

*“Por último destaco lo discutible de la causal de nulidad referida a que la omisión de la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer un traslado conlleva esas graves consecuencias. Afortunadamente la posibilidad de que en la práctica se den esas circunstancias es RARA debido a que algunos recursos se sustentan cuando se interponen como la reposición, la súplica, la queja y la apelación...”* **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Parte general. Pág. 951. Año 2019.



**ABOGADOS LITIGANTES**

## **PETICIÓN**

Solicito al honorable despacho, decretar la nulidad del proceso DESDE INCLUSIVE el Auto del 13 de noviembre de 2020, por violación al derecho constitucional del debido proceso y derecho de defensa art. 29 C.N.

Tener como sustentado el recurso (CUADERNO PRINCIPAL. FOLIO 476), o dar oportunidad para volverlo a sustentar. Y continuar con la etapa procesal subsiguiente.

## **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho art. 29 C.N. art. 11, 12, 13, 14, numeral 6 del art. 133 del C.G.P.

## **PRUEBAS**

Ruego tener como tales todo el expediente.

## **COMPETENCIA**

Es competente su señoría para conocer de esta solicitud, pues su despacho lleva el trámite del proceso de referencia, y fue el mismo que expidió dicho auto.

Con total respeto y de la manera más atenta,

**Anexo:** Sustentación del recuso de apelación presentado el día 02 de octubre de 2020. Junto con el recibido por parte del *a quo*, lo cual aparece en la carpeta del proceso CUADERNO PRINCIPAL. FOLIO 476. La cual tuve acceso a ella, el día de hoy.



Hernán Darío López Puerta  
C.C. #71.372.847  
T.P. 164.917 del C.S.J.  
Aviso legal: Firma válida si el documento es  
enviado desde el email:  
[abogadoslopezylopez@hotmail.com](mailto:abogadoslopezylopez@hotmail.com)

**Fw: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 05001400300620180094100.**

Juzgado 06 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/10/2020 16:57

**Para:** Carolina Tobon Arango <ctobona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (378 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN .pdf;



**Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad**

Carrera 52 No. 42 - 73 Piso 12 Palacio de Justicia

232 18 58

cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** ABOGADOS LITIGANTES <abogadoslopezylopez@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 2 de octubre de 2020 4:31 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andrearivera09@hotmail.es <andrearivera09@hotmail.es>; crismoreparra113@gmail.com <crismoreparra113@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 05001400300620180094100.



Señor  
Juez 6to Civil Municipal Medellín (Ant)  
E.S.D

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**RADICADO: 05001400300620180094100**  
**REFERENCIA: REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO MORENO PARRA**  
**DEMANDADA: LUISA FERNANDA MENESES OSORIO**

**HERNÁN DARÍO LÓPEZ PUERTA**

Abogado especialista

C.C 71.372.947

T.P 164.917

[abogadoslopezylopez@hotmail.com](mailto:abogadoslopezylopez@hotmail.com)

Cr 52 No. 50-25. Piso 6, Oficina 604. Edificio Suramericano. (Medellín-Colombia)

Tel. (54) 2513139-Celular 3155155022 (Cuenta con Whatsapp)

AVISO LEGAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, copia, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si usted no es el receptor autorizado, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.



ABOGADOS LITIGANTES

Señor  
Juez 6to Civil Municipal Medellín (Ant)  
E.S.D

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**RADICADO: 05001400300620180094100**  
**REFERENCIA: REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO MORENO PARRA**  
**DEMANDADA: LUISA FERNANDA MENESES OSORIO**

Hernán Darío López Puerta, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la accionada en el proceso de la referencia; con el debido respeto y buena fe, proceso a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 29 de septiembre de 2019.

**Partiré mi argumentación bajo la siguiente premisa jurisprudencial**

***‘Como al demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del Código Civil, esa presunción para que triunfe el demandante, tiene que ser destruida, por un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado. Cuando el poseedor presenta un título inscrito, entonces surge el problema de la confrontación del título o títulos del demandante con los del demandado para determinar a cuál de ellos asiste mejor derecho. Mas en este caso también la posesión material juega primordial papel, porque entonces los títulos del demandante deben comprender un período mayor al de la posesión del demandado’ (Sentencia de casación de 7 de junio de 1938, G.J. Tomo XLVI, Pág. 626).***

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como puede apreciar el honorable *ad quem*, el juzgado 6to Civil Municipal de Medellín omitió por completo la valoración probatoria que pretendían demostrar las 4 excepciones de la contestación de la demanda. La sentencia del aquo, menospreció toda la prueba y simplemente se limitó en su argumentación a indicar que como no se logró cumplir con el parágrafo 1 del art. 375, simplemente no tendría que pronunciarse, estudiar, verificar, analizar las demás excepciones.

Cr 52 No. 50-25. Piso 6, Of 604. Edificio Suramericano. Email:  
[abogadoslopezylopez@hotmail.com](mailto:abogadoslopezylopez@hotmail.com) Fijo: 2513139. Celular: 3155155022  
(Medellín-Colombia)



ABOGADOS LITIGANTES

## INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

Reza el párrafo 1 del art. 375 del C.G.P

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

**(Negrilla fuera de texto y con intensión)**

El *a quo* consideró erróneamente que, si el accionado en proceso reivindicatorio que hubiese presentado la prescripción adquisitiva como excepción, y en el trascurso del proceso no hubiese logrado cumplir con dichos requisitos, el proceso concluiría de tacto con sentencia ordenando la reivindicación. Cuando el párrafo 1 de dicho artículo solo consagra una consecuencia,

**“proceso seguirá su curso, PERO EN LA SENTENCIA NO PODRÁ DECLARARSE LA PERTENENCIA”.**

Así, el *a quo*, al no revisar minuciosamente las 4 excepciones propuestas (las cuales como es obvio se fundan en situaciones fácticas), pasó por alto lo que daría verdadera validez a su sentencia, la prueba. Si la citada norma conjurara lo interpretado por el juzgado de primera instancia, también diría a renglón seguido que el juez debía dictar sentencia anticipada, y no se examinarían ni las pruebas ni las excepciones propuestas.

## AL INTERPRETAR INCORRECTAMENTE EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 375 EL JUZGADO NO ESTUDIÓ LAS DEMÁS EXCEPCIONES

Con la presentación de la demanda se presentaron 4 excepciones de fondo.

**PRIMERA: INEXISTENCIA DE IDENTIDAD ENTRE EL BIEN INMUEBLE RECLAMADO EN ACCIÓN REIVINDICATORIA Y EL POSEÍDO POR LA DEMANDADA.**



## ABOGADOS LITIGANTES

Que básicamente le indicaba al despacho que con la demanda y la subsanación que presentó el accionante (por cierto, deficientes ambas) no se identificó el bien a reivindicar correctamente.

### **SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POR VÍA DE EXCEPCIÓN. PARÁGRAFO 1. ART. 375 DEL C.G.P**

Que se presentó con el lleno de los requisitos legales, pero, fue imposible conseguir que el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín allegará al despacho certificado en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en el inmueble con matrícula inmobiliaria # 01N-5285758. Y también fue imposible que el *a quo* lo ordenará.

### **TERCERA: TÍTULO POSTERIOR A LA POSESIÓN Y USUCAPIÓN**

Donde le indico al juzgado que mucho antes que el accionante apareciera como propietario del inmueble en la oficina de registro de instrumentos públicos, la accionada ya era poseedora de buena fe del inmueble objeto de reivindicación.

Pues la accionada empieza la posesión, y así se prueba con el interrogatorio y los testimonios desde el **25 de noviembre de 2012**.

Y el título que allega el demandante es la escritura pública del 4 de septiembre de 2017, la cual se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria # 01N-5285758 el **19 de diciembre de 2017**.

### **CUARTA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**

#### **CATACLISMO JURÍDICO**

El *a quo* al cometer el gravísimo error de no tomar la decisión con las pruebas de tenía a la mano, (las obvió todas) y dejarse guiar única y exclusivamente por su mala interpretación del parágrafo 1 del art. 375, desconoció que el accionante CONFESÓ a la pregunta que le realice ¿Cuándo empezó a ocupar o a poseer ese inmueble la señora luisa? R/ en el 2012. Ver minuto 34:40

Como puede verificar señor juez, en el hecho **DECIMO** de la demanda, se confiesa que *“a partir del año 2015 cuando se le solicitó que entregará el inmueble se niega por considerarse dueña y ejerciendo actos de posesión como impedirle a mi poderdante que se acerque al inmueble”*. Es decir, el accionante confiesa que la señora Luisa Fernanda poseía el inmueble objeto del debate judicial con mucha antelación al título que trae el demandante.



## ABOGADOS LITIGANTES

La sentencia **T-353/19** trae los requisitos *sine qua non* que deben probar los demandantes en reivindicación:

### **PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO**-Elementos que se deben probar

*Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.*

Como puede ver la honorable judicatura como excepción a la demanda se presentó la de “**TÍTULO POSTERIOR A LA POSESIÓN**” excepción que fue probada con creces y olvidada por el *a quo*.

En suma, al accionante le faltó probar un requisito para que se pudiera reivindicar el inmueble, *(v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado*. Así las cosas, las pretensiones debieron ser negadas categóricamente.

### **PETICIÓN**

Solicito al honorable despacho, revocar la sentencia dictada por el Juzgado 6to Civil Municipal de Medellín, por fundarse en una lamentable interpretación de una norma, que conllevó a pasar por alto los hechos, las excepciones y las pruebas dentro del proceso.

Y en su lugar, conceder las excepciones probadas en la demanda. Y como es lógico no reivindicar la propiedad. Condenar en costas y agencias al accionante.

### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derechos los artículos 2, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, **375** de nuestro estatuto adjetivo, art. 29 C.N.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales todo el expediente.

Con total respeto y de la manera más atenta,



**ABOGADOS LITIGANTES**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Hernán Darío López Puerta'. The signature is written over the printed name and contact information.

Hernán Darío López Puerta  
C.C. #71.372.947  
T.P. 164.917 del C.S.J.

Aviso legal: Firma válida si el documento es  
enviado desde el email:  
[abogadoslopezylopez@hotmail.com](mailto:abogadoslopezylopez@hotmail.com)



**ABOGADOS LITIGANTES**



**TUTELA**

**REPORTE DE CONSULTA**

**RELEVANTE**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**

<b>ID</b>	: 358092
<b>M. PONENTE</b>	: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T 0500122030002014-00855-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">STC483-2015</a>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 29/01/2015
<b>DECISIÓN</b>	: CONFIRMA NIEGA TUTELA
<b>ACCIONADO</b>	: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
<b>ACCIONANTE</b>	: OLGA CECILIA ECHEVERRY PAREJA



ABOGADOS LITIGANTES

**FUENTE FORMAL**

: Código Civil art. 762

**TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

**PROCESO REIVINDICATORIO** - Formas en que las partes en conflicto abordan el proceso

**PROCESO REIVINDICATORIO** - Confrontación de títulos de dominio entre las partes en litigio: finalidad del proceso y efectos de la sentencia frente a terceros

**PROCESO REIVINDICATORIO** - Certificado de libertad y tradición: no es necesaria su exhibición para el ejercicio de la acción reivindicatoria

**PROCESO REIVINDICATORIO** - Posesión: la presunción de dominio desaparece ante la presencia de un título de propiedad anterior (c. j.)

**Tesis:**

«Dentro del proceso reivindicatorio se pueden presentar varias circunstancias relacionadas con los contrincantes y, especialmente respecto de la forma en que cada uno de ellos afronta el litigio. La primera, alude a que solo el demandante esgrime en su pro la existencia de título de propiedad para oponerle a la mera posesión que tiene en su favor el contradictor y la segunda, se configura cuando ambas presentan “títulos” de dominio.

La Corporación sobre el punto dijo:

‘Como al demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del Código Civil, esa presunción para que triunfe el demandante, tiene que ser destruida, por un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado. Cuando el poseedor presenta un título inscrito, entonces surge el problema de la



## ABOGADOS LITIGANTES

confrontación del título o títulos del demandante con los del demandado para determinar a cuál de ellos asiste mejor derecho. Mas en este caso también la posesión material juega primordial papel, porque entonces los títulos del demandante deben comprender un período mayor al de la posesión del demandado” (Sentencia de casación de 7 de junio de 1938, G.J. Tomo XLVI, Pág. 626).

Importa destacar que la circunstancia que viabiliza la reivindicación cuando el reclamante aduce “título” demostrativo del derecho de dominio con suficiencia para destruir la posesión del accionado tiene efectos meramente relativos, esto es, entre las partes enfrentadas en el respectivo litigio, que no se extienden a terceras personas no intervinientes en el proceso y que tampoco atribuyen de manera absoluta la propiedad a la parte actora vencedora. En esta clase de acciones no se trata de establecer la suficiencia de los “títulos” de propiedad del actor mediante la verificación de la existencia, validez y eficacia de las diferentes transferencias de la propiedad referidas al inmueble cuya restitución se deprecia, sino simplemente de poner en contradicción o enfrentar la posesión del accionado con la calidad de dueño que ostenta el demandante, produciendo protección y prevalencia el que logre comprobar mayor antigüedad.

La Corte en las providencias que se citan a continuación ha afirmado lo siguiente:

(...) ‘En la prueba del derecho de propiedad, pueden contemplarse varias situaciones que interesa estudiar: a) las dos partes presentan para acreditar sus derechos, títulos de propiedad. Si éstos emanan de la misma persona, se resolverá en principio, según la prioridad de la inscripción del título en la oficina de registro. Si emanan de personas distintas, el demandado debe ser mantenido en la posesión, por la presunción de dueño que ésta establece, a menos que el reivindicante logre demostrar que su autor le hubiera ganado al título del demandado, en caso de que el litigio se hubiere entablado entre ellos; b) como segunda hipótesis, se presenta el caso de que una sola de las partes tiene título. Si esta parte es el demandado, permanecerá naturalmente en posesión. **Si es el actor, obtendrá la restitución de la cosa reclamada, a condición de que su título sea anterior a la posesión del demandado’** (Casación de 18 de agosto de 1948, G.J. Tomo XLIV, páginas 714 a 718).



## ABOGADOS LITIGANTES

b.-) ‘Esta Sala de casación ha sostenido en numerosos fallos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre la suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar ni demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de la fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes, cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetando en el orden prevalente la antigüedad. **Si el título del actor reivindicante es anterior al título o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y su goce, en orden a la mayor antigüedad**’ (Casación de 24 de marzo de 1943, G.J. Tomo LV, páginas 242 a 248).

c.-) ‘No procede la consideración de los reparos que en torno de esta titulación formula en su escrito de réplica en casación el apoderado de los demandados, porque no habiendo aducido la parte que representa títulos de ninguna naturaleza, sino su mera posesión, carece de interés para analizar y hacer observaciones en torno de remotas tradiciones antecedentes del dominio que la actora ha demostrado que le pertenece. ‘A quien alega el dominio como base de reivindicación -ha dicho la Corte-, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado, no contrarrestados por otros que demuestre igual o mejor derecho del poseedor no amparado por la prescripción. **La presunción de dominio establecida en el artículo 762 del Código Civil, desaparece en presencia de un título anterior de propiedad, que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor (Gaceta Judicial, Tomo XLIII, página 593)’**”, Casación de 11 de septiembre de 1943, G.J. LVI, páginas 117 a 122.

(...)

El conflicto en este caso, se repite, únicamente es entre José de Jesús de los Dolores Vásquez Vargas, propietario inscrito desde 1958, y Lucrecia González Alvarado, poseedora material, a partir de 1986, circunstancia que hace predominar el título anterior frente al señorío posterior, sin que sea lícito hacer las inquisiciones que pretende la opositora sobre otros aspectos concernientes a si Rosendo Vásquez Vargas era verdaderamente el



## ABOGADOS LITIGANTES

propietario de lo que dijo vender en la citada escritura pública 327 de 3 de febrero de 1958. (CSJ SC, 28 sep. 2009, rad. 2001-00002-01).»

**ACCIÓN REIVINDICATORIA** - Posesión: interversión del título de tenencia (c. j.)

### **Tesis:**

«(...) '[l]a interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella'. (Sent. de abril 18 de 1989). En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente (casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254, sublíneas fuera de texto)' (Cas. Civ., sentencia del 24 de marzo de 2004, expediente No. 7292; se subraya) (Resaltado fuera de texto, CSJ SC, 30 nov. 2010, rad. 2000-01518-01).»

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso reivindicatorio: ausencia de vulneración al no demostrarse la interversión del título de tenedora



**ABOGADOS LITIGANTES**

previamente invocado en proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado sobre el bien objeto de reivindicación

**Tesis:**

«(...) el reclamo de la accionada carece de trascendencia en la medida en que en un proceso de restitución de inmueble arrendado anterior, en el que ella fungió como demandada y tuvo como objeto el mismo inmueble, sustentó su defensa en que era tenedora a título de comodato precario, controversia que fue fallada mediante sentencia de 27 de febrero de 2009 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín y allegada al proceso reivindicatorio por el demandante.

En consecuencia, para abordar el estudio de su alegación según la cual su posesión es anterior al título del demandante, en la acción de dominio resultaba necesario que manifestara y acreditara la fecha desde la cual intervirtió su título de tenedora a poseedora, lo cual no hizo pues su actitud defensiva en este proceso no estuvo destinada a ese fin, impidiendo la comparación de la época en que empezó su posesión con el momento en que el demandante adquirió el predio cuestionado en tutela.»

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** CSJ SC, 07 jun. 1938, G.J. Tomo XLVI, pag. 626 CSJ SC, 18 ago. 1948, G.J. Tomo XLIV, pags. 714 a 718 CSJ SC, 24 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pags. 242 a 248 CSJ SC, 11 sep. 1943, G.J. Tomo LVI, pags. 117 a 122 CSJ SC, 28 sep. 2009, rad. 2001-00002-01 CSJ SC, 30 nov. 2010, rad. 2000-01518-01

---

**(Color rojo de la sentencia fuera de texto y con intensidad)**